En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley (Expte 309 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte.20135/2025) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

En las presentes actuaciones en fecha 30/07/26 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 05/08/26 (ID 2458261) por la parte demandada, recurso concedido en fecha 11/08/26, expresando agravios el 12/08/26 (ID 2469753). El día 18/08/26 la parte actora contesta el traslado conferido (ID 2477299).

Las actuaciones quedaron en consecuencia, en condiciones de ser decididas por esta Alzada.

2).- La sentencia:

En su parte dispositiva, la sentencia resolvió: 1°) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1.2°) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a <PER_2>, a abonar al Sr. <PER_1>, DNI <DNI_1>, dentro del quinto día y mediante

depósito judicial en autos la suma PESOS que resulte en la etapa de ejecución de sentencia, donde al importe originario de condena (capital de $ 65.080.632,59), se le adicionará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, calculado desde el día del accidente (19/03/2024), hasta el día en que el reclamante recibió de la ART la suma de $ 57.593.480,17 (23/01/2025). Al resultado que arroje dicha operación, se le deberá restar la suma percibida por el actor de la ART y al saldo que arroje dicho cálculo se le deberán incorporar los intereses (equivalentes al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina), calculados desde la fecha en que el actor recibió el pago extrajudicial de la ART hasta el efectivo pago; con capitalización de los intereses devengados a la fecha de notificación de la demanda (09/05/2025), conforme Art. 770 inc. b) y 7 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c) del CCyC en la etapa respectiva.Impuso costas a la demandada y reguló honorarios.

3).- Los agravios de la parte demandada:

3.1) Incorrecta determinación del monto indemnizatorio y equivocado tratamiento del pago efectuado por <PER_2>.

En primer término, se agravia el recurrente respecto de la determinación del monto indemnizatorio efectuado en la sentencia, señalando que ésta habría omitido consignar datos relevantes para la correcta liquidación de la prestación, tales como la edad a la fecha de la contingencia, fecha de PMI, incapacidad, IBM, IBM + RPTE PMI, IBM + RIPTE PMI + RIPTE A FECHA DE PAGO.

Señala que la sentencia parte de una premisa económica

equivocada al considerar que el pago de $57.593.480,17, constituía una suma correspondiente a una incapacidad del 6%, cuando, efectuado el cálculo correspondiente a la incapacidad posteriormente determinada judicialmente, del 6,78%, dicho importe ya resultaba ampliamente superior al que le hubiera correspondido al actor.

Plantea que, al 23/01/25, la aseguradora abonó al Sr. <PER_1> la suma de $57.593.480,17, correspondiente a una incapacidad del 6%, incluyendo capital y componente de actualización. Sin embargo, sostiene que, si se toma el mismo esquema de cálculo y se efectúa la liquidación pura correspondiente el 6,78% de incapacidad, el capital histórico asciende a $33.872.204,23. A fin de acreditar dicho extremo realiza una comparación entre el monto que, según sostiene, correspondía abonar y el efectivamente abonado. Así, señala que, frente a la suma de $57.593.480,17 efectivamente percibida, la prestación correspondiente al 6,78% de incapacidad ascendería a $33.872.204,23 en concepto de capital, a lo que adiciona $16.871.066,99 en concepto de intereses, alcanzando un total de $50.743.271,22. De ello resulta, según afirma, una diferencia de $6.850.208,95 a favor del trabajador.

Aduce que no existe saldo de capital impago que pueda justificar la condena dispuesta en la sentencia y que no resulta jurídicamente razonable sostener que <PER_2> adeudaba al actor la diferencia entre una prestación calculada al 6% y otra calculada al 6,78%, cuando la suma percibida al 23/01/25 por el trabajador ya excedía el capital correspondiente a este último porcentaje.

Indica que el error de la sentencia radica –según su entender- en no haber confrontado el monto efectivamente abonado con el capital puro correspondiente al porcentaje de incapacidad finalmente reconocido, al presumir que la suma de $57.593.480,17 representa la

indemnización correspondiente al 6%, cuando, según afirma, dicho importe constituye el resultado final de una liquidación que incorpora mecanismos de actualización.

Expresa que, al 23/01/25, no existía saldo indemnizatorio pendiente a cargo de <PER_2>. En consecuencia, solicita que se revoque la sentencia en cuanto reconoce un saldo a favor del actor y que se tenga por íntegramente cancelada la prestación dineraria, con costas.

3.2) Manifiesto error de derecho al establecer la forma de cuantificar la prestación dineraria. –

Expone que la sentencia incurre en un error de derecho al cuantificar la prestación dineraria, generando una indebida duplicación de intereses sobre un capital que ya había sido oportunamente cancelado.

Pone de manifiesto que una eventual diferencia derivada de la PMO debía recaer sobre el 0,78% adicional reconocido en la sentencia, más no podía justificar la reliquidación integral de toda la prestación ya cancelada. Sostiene que ello genera un efecto económico distorsivo, en tanto la sentencia hace producir intereses sobre intereses respecto de una obligación que ya se encontraba extinguida. Refiere que, si el Tribunal entendía que correspondía modificar el porcentaje de incapacidad, debió efectuarse una nueva liquidación únicamente respecto del diferencial reconocido.

Considera que la metodología adoptada provoca un enriquecimiento indebido del actor, al reconocerle intereses sobre una suma que, según sostiene, siempre permaneció en su patrimonio, circunstancia que resultaría incompatible con el carácter resarcitorio de los intereses moratorios y con la prohibición del enriquecimiento sin causa.

Solicita que se revoque la sentencia y se disponga que el pago efectuado sea considerado actualizado, cancelatorio y definitivo de la prestación correspondiente al 6,78% de incapacidad.

3.3) Incumplimiento del método de cálculo impuesto por la ley de riesgos del trabajo.

Esgrime que la sentencia recurrida incurre en un grave error de derecho al omitir efectuar la liquidación indemnizatoria conforme el procedimiento especifico, imperativo y de orden público expresamente previsto por la LRT, sustituyendo el método legal por una simple regla de tres simples. Manifiesta que el legislador no autoriza a reconstruir la indemnización partiendo del monto efectivamente abonado por la ART, sino que exige realizar nuevamente la totalidad del cálculo legal utilizando todas las variables previstas por la Ley 24.557.

Afirma que la ausencia de dicho desarrollo torna arbitraria la sentencia, por cuanto impide conocer cuáles fueron las variables concretamente utilizadas para arribar al monto de condena, privándolo de ejercer el debido control recursivo sobre la corrección del cálculo efectuado.

3.4) Errónea declaración de inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia n° 669/2019. violación del principio de presunción de constitucionalidad de las leyes y de los actos de los poderes públicos.

Manifiesta que la sentencia le causa un gravamen de extraordinaria entidad al declarar la inconstitucionalidad del DNU N° 669/2019, en tanto la Magistrada sostuvo que el Poder Ejecutivo habría sustituido ilegítimamente funciones propias del Congreso Nacional, al considerar que el dictado del decreto no respondió a circunstancias

excepcionales y que vulneró el principio republicano de división de poderes. A partir de ello, concluye que corresponde prescindir íntegramente del régimen instaurado por dicha norma.

Añade que la sentencia se aparta de los límites establecidos por la CSJN al Poder Judicial en materia de control de constitucionalidad, toda vez que dicho decreto goza de presunción de constitucionalidad y la Magistrada no demuestra la inexistencia de los presupuestos constitucionales habilitantes.

Sostiene que el Decreto no alteró el derecho sustancial del trabajador a percibir las prestaciones dinerarias previstas en la LRT, sino que modificó exclusivamente el mecanismo de actualización del ingreso base previsto en su art. 12, mediante la utilización del índice RIPTE, estableciendo un criterio objetivo de actualización vinculado a la evolución salarial general.

Plantea que la sentencia declara la invalidez constitucional del DNU como presupuesto previo del cálculo indemnizatorio, sin explicar de qué modo la aplicación del régimen legal habría ocasionado una lesión efectiva a los derechos constitucionales del actor.

Por todo lo expuesto, solicita que se revoque la sentencia, se deje sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/2019, se rechace la demanda y se impongan las costas a la parte actora.

4).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

4.1). - Incorrecta determinación del monto indemnizatorio y equivocado tratamiento del pago efectuado por <PER_2>.

Manifiesta el recurrente que el monto abonado por su representada en concepto del 6 % de incapacidad superó la prestación que hubiera correspondido al actor por el 6,78 determinado en la instancia de origen.

He dicho en otras oportunidades, que la cámara tiene vedado pronunciarse sobre cuestiones que no fueron sometidas a la consideración del juez de primera instancia. La competencia de esta Alzada se limita a revisar lo decidido en la instancia de grado, sobre la base de las defensas y pruebas oportunamente aportadas.

Del examen de la contestación de demanda surge que el recurrente no formuló reserva ni planteo alguno sobre la materia que ahora pretende introducir. En dicha oportunidad, solo denunció el pago efectuado en sede administrativa, peticionando que se lo tenga como cancelatorio o, subsidiariamente, como "pago parcial por toda eventual determinación de un porcentaje de incapacidad superior...".

El apelante no cuestionó en el momento procesal oportuno el monto abonado, ni tampoco fue acompañada en autos liquidación alguna de donde pueda cotejarse los parámetros utilizados por la ART para el cálculo realizado. La única prueba arrimada consiste en la constancia de transferencia del 23/01/2025 de <PER_2>, que fue reconocida por el actor. Por lo tanto, el planteo actual constituye una extemporánea ampliación de la contestación de la demanda. Al tratarse de una cuestión novedosa no propuesta a la magistrada de grado, su tratamiento en esta instancia resulta improcedente (artículo 280 del CPCC).

Al respecto se ha dicho que: "Se afirma que el tratamiento por parte del tribunal de argumentos que no han sido expuestos en los escritos iniciales afecta seriamente los principios de defensa en juicio y de congruencia (art.18, Constitución Nacional y arts.34, inc.4 y 163, inc.6, Código Procesal) y además, con relación a la Alzada, el art.277 del Código Procesal establece que no se puede traer en apelación puntos que no han sido planteados en primera instancia." –Cám.Nac. del Trabajo, sala VII, "Eneine

N. c/Obra Social Conductores Camioneros Personal de Transporte Automotor de Cargas", 28/12/2000-.

Y esto es una cuestión elemental, por cuanto al dictarse la sentencia en crisis la a quo ha tenido en miras los hechos, los argumentos y la prueba producida por las partes, motivo por el cual resulta improcedente traer ahora argumentos que no fueron puestos a disposición de la instancia anterior.

Es en base a las consideraciones efectuadas, el agravio será desestimado.

4.2) Manifiesto error de derecho al establecer la forma de cuantificar la prestación dineraria. Incumplimiento del método de cálculo impuesto por la ley de riesgos del trabajo.

Dada la estrecha vinculación existente entre el segundo y tercer agravio propuesto, es que procederé a tratarlos de manera conjunta.

Previo a ello, corresponde señalar que el planteo efectuado por el recurrente luce palmariamente contradictorio.

Por un lado, la queja plantea que debió la magistrada tener por cancelada la indemnización en virtud del 6 % de incapacidad reconocida en sede administrativa, y efectuar el cálculo sobre el 0,78 % restante y consiguientemente cuestiona que la sentenciante haya omitido realizar el cálculo de la indemnización sin recurrir a los parámetros legales requeridos en la LRT, y que se haya determinado el monto indemnizatorio en virtud de la aplicación de una regla de tres simples.

Por sus efectos toda mención de arbitrariedad impone el análisis del tópico en primer término (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

Plantea la quejosa que la sentencia de primera instancia resulta arbitraria,

He dicho en reiteradas oportunidades que el hecho de que lo decidido por el juzgador no se corresponda con lo pretendido por la parte recurrente no tiñe la sentencia de arbitraria

La arbitrariedad constituye una creación pretoriana de nuestra Corte Suprema de Justicia. Se trata de un instituto de excepción a partir del cual el tribunal amplió el ámbito de su competencia en presencia de actos jurisdiccionales con déficits intolerables, aun cuando no existiesen en sentido técnico y estricto- cuestiones federales, simples o complejas sobre las cuales la queja pudiese ser fundada, siendo su base normativa el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto consagra la garantía de la defensa en juicio.

A lo largo del siglo XX la constelación de argumentos informantes de esta creación pretoriana –originariamente destinada solo a regir la suerte de los recursos presentados ante el máximo tribunal-, se condensó en una doctrina que derramó sus efectos sobre el universo de la operatoria judicial, constituyéndose en un instituto apto para cazar y descalificar a aquellos pronunciamientos que carezcan de los visos que mínimamente deben ser parte de la estructura de todo acto jurisdiccional.

Es en este sentido son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros

que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

Dicho esto, debo señalar concretamente que analizado el pronunciamiento efectuado por la magistrada de grado, no advierto que el mismo resulte arbitrario, ello en atención a que la sentencia dictada aparece fundada en la normativa vigente, valorando asimismo la prueba producida en autos, dando respuesta a lo peticionado por la parte al momento de entablar demanda, razón por la cual, el planteo efectuado no resulta idóneo para endilgar arbitrariedad al pronunciamiento, sino una mera disconformidad con lo decidido.

Ahora bien, en los presentes autos la parte actora inició demanda con la finalidad de solicitar la revisión en esta instancia del porcentaje de incapacidad otorgado en sede administrativa bajo la actuación de la comisión Medica N° 36, con asiento en la ciudad de Trelew, en virtud de ello solicitó sea realizada en autos una nueva pericia, que dio como resultado una diferencia del 0,78 % más con relación al 6 % originalmente dictaminado. Dichas conclusiones no fueron impugnadas por ninguna de las partes.

Asimismo, surge que no existió cuestionamiento alguno en relación al monto abonado, sino que la disconformidad manifestada por el actor versaba sobre el porcentual de incapacidad.

Del mismo modo tal como fue expuesto en el tratamiento del agravio anterior, en la contestación de demanda la parte aquí recurrente solicitó, que el monto abonado sea considerado como cancelatorio y subsidiariamente, en caso de asistir razón al actor, el monto abonado sea considerado como “a cuenta”.

Tengo presente que la magistrada de la instancia anterior al

momento de cuantificar el monto de la indemnización por la diferencia de incapacidad acreditada, utilizó una regla de tres simple, tomando como firme y no controvertido el monto de $ 57.593.480, 17 percibido por el actor.

Y esa suma surge de la documental acompañada por la propia demandada y luego ratificada por la parte actora. No existiendo ningún elemento en autos que permita suponer que la magistrada debía apartarse de tal razonamiento.

Resulta improcedente las alegaciones formuladas por el recurrente en relación a las liquidaciones formuladas en su presentación, dado que no surge de ninguna parte de autos que se haya acompañado la liquidación efectuada en sede administrativa, donde pueda observarse el detalle de las variables que en esta instancia intentar introducir.

Por lo demás los argumentos tendientes a cuestionar que la magistrada no cumplió con los requisitos estipulados en la ley, resultan contradictorios con la pretensión antes esbozada de que se considere cancelada la obligación por el 6 % de incapacidad, más aún con el primero de los agravios propuestos, por medio del cual intenta demostrar el recurrente que el pago efectuado en la instancia administrativa resultaba superior a la indemnización que correspondía, pretendiendo así que el pago posea efectos extintivos..

En las presentes actuaciones, la pretensión deducida por la actora se circunscribió estrictamente a la revisión del grado de incapacidad, limitando su objeto litigioso y su plataforma fáctica a la acreditación del siniestro, el nexo causal y el daño producido mediante la producción de la prueba pericial médica.

La actora no cuestionó o impugnó la indemnización percibida en sede administrativa, como tampoco la apelante manifestó al momento de contestar demanda observación alguna al respecto.

Por su parte, la quejosa tampoco cumplió con la carga de la prueba (art. 381, CPCC) en lo relativo a las variables de los ingresos del demandante, habiéndose operado la caducidad de los medios probatorios informativos y contables por ella misma ofrecidos. Por consiguiente, resulta inadmisible la pretendida introducción de cuestiones novedosas en esta alzada, por clara contravención al principio de preclusión procesal. Admitir lo contrario implicaría conculcar el principio de congruencia y la igualdad de las partes, pretendiendo de forma improcedente que el órgano jurisdiccional supla la inactividad procesal del litigante y subvierta las reglas del debido proceso.

Sin perjuicio de las posturas oscilantes que ensaya el apelante a lo largo de su memorial —las cuales transitan desde pretender la cancelación lisa y llana del 6% de incapacidad, pasando por un recálculo integral bajo nuevos parámetros, hasta requerir que la indemnización remanente se circunscriba únicamente al 0,78%—, entiendo que la materia a dilucidar en esta instancia se reduce a un aspecto central: determinar qué efecto jurídico e imputación legal corresponde asignarle al pago efectuado el 23/01/2025, frente a la nueva cuantificación de la incapacidad judicialmente fijada en el 6,78%.

Al respecto, cabe precisar que las soluciones propuestas por el recurrente resultan jurídicamente inviables. En primer lugar, la pretensión de escindir el remanente y calcular de forma aislada la indemnización sobre el 0,78% de incapacidad desnaturaliza el carácter integral del resarcimiento, por cuanto la estimación del daño debe realizarse tomando como base la invalidez total y definitiva (en el caso el 6,78%), para luego deducir las sumas abonadas a cuenta.

En segundo lugar, tampoco resulta admisible tener por

cancelado de forma estanca el pago efectuado por la demandada, dado que el mismo no extinguió la obligación de valor, sino que operó como un pago parcial.

Dispone el art 260 de la LCT: "*Pago insuficiente. El pago insuficiente de obligaciones originadas en las relaciones laborales efectuado por un empleador será considerado como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas, y quedará expedita al trabajador la acción para reclamar el pago de la diferencia que correspondiere, por todo el tiempo de la prescripción*".

En ese sentido entiendo que lo dictaminado por la comisión médica, como en el caso de autos, no tiene efecto de cosa juzgada liberatoria si el daño real fue subestimado, el pago debe imputarse como parcial

En sentido coincidente, calificada doctrina sostiene que "el supuesto de acuerdo entre el infortunado y el ART en el marco del procedimiento de la LRT, no tiene efectos cancelatorios por cuanto el pago no presupone una homologación por la autoridad administrativa de aplicación; y la comisión médica sólo da una opinión, que no tiene los alcances del artículo 15 de la L.C.T.(Artículo 19 Decreto 717/96) Rige, en consecuencia, lo dispuesto en el art. 260 de la LCT que considera toda suma percibida - aún sin reserva- a cuenta del total adeudado, como expresión del principio de irrenunciabilidad de los derechos.(Arts. 11, 12 y 1ero de la L.C.T)" (LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO: PERCEPCION DE PRESTACIONES DE LA LRT Y DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL. Por Horacio Schick)

En este orden de ideas la pretensión de la recurrente de adjudicarle a dicho pago un efecto cancelatorio, no resiste el análisis.

A estas alturas no caben dudas que el pago efectuado por la art no tiene efectos extintivos, sino por el contrario reviste la naturaleza de

pago a cuenta, sin que ello implique la vulneración de principios de extinción de las obligaciones, sino la necesaria adecuación cuantitativa al grado de incapacidad comprobado en autos.

Con relación al reproche vinculado a una supuesta duplicación de intereses, el agravio no puede prosperar.

En ese sentido cabe destacar que la quejosa, mas allá de sus dichos, omite por completo aportar elementos probatorios idóneos que respalden su afirmación.

No demostró el recurrente que el pago efectuado contemplara intereses.

En efecto la liquidación emitida por la ART de fecha 3 de enero del año 2025 se compone estrictamente de dos rubros $ 47.994.566, 81 en concepto de ILPD y $9.598.913,36 por adicional de pago único, de lo que se desprende que el importe liquidado en sede administrativa no incluyó (al menos no surge de la prueba aportada en autos) ningún monto en concepto de intereses o actualización, devengados desde el acaecimiento del siniestro hasta el pago.

Es en virtud de los argumentos expuestos que el agravio no prosperara

4.3) Errónea declaración de inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia n° 669/2019. violación del principio de presunción de constitucionalidad de las leyes y de los actos de los poderes públicos.

Se explaya el recurrente en relación a la declaración de

inconstitucional del decreto 669/2019, manifiesta que ello le causa un gravamen de extraordinaria entidad, sin embargo, la crítica ensayada resulta meramente dogmática.

Al respecto, debo recordar que la expresión de agravios no puede reducirse a manifestar discrepancias genéricas contra la sentencia, que no destruyen el razonamiento contenido en ella; la mera afirmación de desacuerdo no constituye una crítica razonada, y las manifestaciones ambiguas, sin fundamento jurídico, no cumplen la función de expresar agravios, por cuanto no solamente debe decirse de modo categórico la disconformidad existente con la sentencia, sino además argumentarse concretamente sobre el derecho que al agraviado le asiste, enunciando no los simples acuerdos o las meras conjeturas que de manera indirecta o tangencial podrían respaldar su posición; no es suficiente el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el juzgador, sin fundar la oposición o

sin dar las bases jurídicas para un distinto punto de vista

Se ha sostenido al respecto que: “Resulta condición insoslayable de la pieza de agravios, que la misma contenga una concreta referencia a los puntos del pronunciamiento con los cuales se disiente, divergencia que debe precisar, ineludiblemente, la manifestación de la solución que se pretende, cuál o cuáles son las pruebas en que se sustenta la revocación del fallo impugnado y su fundamentación legal -art. 257 del C.P.C.-.”- Cam. Apel. Civ. y Com. Paraná (Entre Ríos), Sala 03, “Peralta , Emanuel Sebastián c/ Ruarte , Horacio Esteban s/ ordinario daños y perjuicios”, 14/03/2016-.

Así se ha decidido, entre otros casos, que no constituyen expresiones de agravios idóneas las afirmaciones genéricas sobre la solución acordada al juicio, omitiéndose precisar el yerro o desacierto en que incurrió

el juez en sus argumentos sobre aquélla; el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista; la mera disconformidad con la sentencia por considerarla equivocada o injusta o las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan concretamente las conclusiones de la sentencia apelada". También es insuficiente la expresión de agravios si el recurrente se limita a manifestar que da por reproducidos argumentos formulados en presentaciones anteriores, como v.gr., en el alegato, ya que el respectivo escrito debe bastarse a sí mismo. (Derecho Procesal Civil, Tomo V, Lino E. Palacio, pág. 262, Ed. Abeledo Perrot, Año 2001).

Del análisis del pronunciamiento recurrido, surge palmario que el fallo no declara en ningún apartado ni en su parte dispositiva la inconstitucionalidad del decreto 669/19.

En el pronunciamiento en crisis la sentenciante, declaró la inconstitucionalidad de los art 21, 22 y 46 de la Ley 25.557, relativos a las comisiones médicas, pero no existió declaración de inconstitucionalidad del decreto citado, tal lo apuntado por el recurrente, razón por la cual el agravio resulta inadmisible.

5**).- Conclusión:**

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

6).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una

indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la demandada, Abogado <PER_3> en el 25%, y de los letrados de la parte actora Ab. <PER_4>

y <PER_5> en el 30 %, en conjunto, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "4.1" **(Incorrecta determinación del monto indemnizatorio y equivocado tratamiento del pago efectuado por**

<PER_2>), en el Punto "4.2" **(Manifiesto error de derecho al establecer la forma de cuantificar la prestación dineraria. Incumplimiento del método de cálculo impuesto por la Ley de Riesgos del Trabajo)**, en el Punto "4.3" **(Errónea declaración de inconstitucionalidad del DNU Nº 669/2019, violación del principio de presunción de constitucionalidad de las leyes y de los actos de los poderes públicos)**, en el Punto "5" **(Conclusión)**, en el Punto "6" **(Imposición de costas en la alzada)** y en el Punto "7" **(Regulación de honorarios en la Alzada)**, del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS a** la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la demandada, Abogado <PER_3> en el 25%, y de los letrados de la parte actora Ab. <PER_4> y <PER_5> en el 30 %, en conjunto, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC).

3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS de los Dres. <PER_4> y <PER_5>, en conjunto y proporción de ley, letrados de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y los del Dr. <PER_3>, letrado de la parte demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Octubre de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS a** la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la demandada, Abogado <PER_3> en el 25%, y de los letrados de la parte actora Ab. <PER_4> y <PER_5> en el 30 %, en conjunto, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL.